

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS.**

---

**BOLETÍN N° 3.176-05**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

**I. CONSTANCIAS PREVIAS**

**1.- Origen y Calificación**

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “discusión inmediata” para su tramitación legislativa.

**2.- Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial**

Los artículos 1°, 3° y 4° deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional por incidir en materias de Ley Orgánica de Municipalidades.

**3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas**

- Párrafo segundo del artículo 2° de la indicación del Ejecutivo.

- Última parte del artículo 8°.

#### 4.- Disposiciones que fueron aprobadas por unanimidad

Todo el articulado que no fue objeto de rechazo.

\* \* \*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda; José Miguel Insulza, Ministro del Interior; Mario Fernández, Ministro Secretario General de la Presidencia; Heraldo Muñoz, Ministro Secretario General de Gobierno; Mario Marcel, Director de Presupuestos; Alberto Arenas, Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, y los Asesores señores Julio Valladares y Eduardo Azocar.

Concurrieron también, la señora Ana María de la Jara, Presidenta de la Asociación Chilena de ONG y el señor Francisco Estévez, Coordinador del Foro de la Sociedad Civil.

#### II. IDEAS MATRICES Y FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Estas consisten en crear un Registro Central de Colaboradores del Estado, a cargo de la Subsecretaría de Hacienda y Registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos, a cargo de la entidad administrativa correspondiente, como requisito habilitante para acceder a dichos recursos; propósito que se enmarca dentro de la Agenda pro transparencia.

#### III. ANTECEDENTES GENERALES

Según el Mensaje el proyecto recoge una Moción de los H. Diputados Alberto Cardemil, Alfonso Vargas, Carlos Hidalgo y las H. Diputadas María Pía Guzmán y Lily Pérez relacionada con la materia.

Esta regulación se sumaría a la que en la actualidad se aplica a los distintos organismos que postulan y reciben fondos públicos provenientes de la Ley de Presupuestos de la Nación.

Así, por ejemplo, en materia de ONG, la regulación de la percepción y uso de fondos públicos se viene estableciendo desde al año 1996 en la Ley de Presupuestos de la Nación. Dicha regulación tiene los siguientes elementos. En primer lugar, deben identificar el uso y destino de dichos fondos. En segundo lugar, quedan sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República respecto a rendición de cuentas. Por su parte, el órgano de la Administración que apruebe la entrega del aporte, debe identificar el objetivo del mismo, señalando el destino final (inversiones, remuneraciones y otros gastos de operación).

En la Ley de Presupuestos se establece que el órgano que entregue el aporte debe requerir el balance y los estados financieros de las ONG. También un informe de la ejecución de las actividades y la nómina de sus directivos, copia de los cuales deben remitirse por las respectivas instituciones públicas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

Para aquellas agrupaciones que revisten la naturaleza de corporaciones o fundaciones, éstas quedan sujetas a la fiscalización que ejerce el Ministerio de Justicia. Dicha regulación implica la entrega de una memoria y de un balance anual.

#### IV. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 13 de diciembre de 2002, señala que la aplicación de la iniciativa irrogará un mayor gasto fiscal **para el año 2003 de \$ 100 millones y de \$ 50 millones para el año 2004**, derivados de las necesidades de infraestructura, apoyo técnico y compra de servicios necesarios para su implementación. El financiamiento durante el año 2003 se hará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Hacienda y en lo que faltare, mediante reasignaciones con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuesto para esa anualidad.

#### V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

En el debate de la Comisión, el señor José Miguel Insulza, **Ministro del Interior**, recordó que, junto con presentarse la iniciativa sobre remuneraciones de las autoridades (Boletín N° 3.171-05), el Gobierno

recibió la solicitud de varios Diputados para que se presentara un proyecto de ley con el objeto de crear un registro nacional de ONG que reciben recursos públicos.

Precisó que las transferencias de recursos tienen diversos mecanismos, tales como donaciones y franquicias tributarias.

Explicó que en el proyecto de ley se propone crear un Registro Central de Colaboradores del Estado, a cargo de la Subsecretaría de Hacienda y Registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos, a cargo de la entidad administrativa correspondiente, como requisito habilitante para acceder a dichos recursos.

Hizo notar que, en el caso de las agrupaciones que revisten la naturaleza de corporaciones o fundaciones, quedan sujetas a la fiscalización que ejerce el Ministerio de Justicia.

Destacó que la creación de los registros servirá de requisito habilitante para postular y percibir fondos públicos. Se define el concepto de transferencias, en primer lugar, que debe tratarse de subvenciones, es decir, de dineros entregados por el Estado, con cargo a la Ley de Presupuestos, a fondo perdido, o sea, sin la obligación de devolución. En segundo lugar, debe tratarse de subvenciones a personas jurídicas. Quedan excluidas, en consecuencia, las personas naturales como receptoras de fondos.

Explicó que la inscripción en el respectivo Registro por la persona jurídica receptora, produce los siguientes efectos: en primer lugar, la entidad queda habilitada para recibir recursos o franquicias. La persona que reciba fondos públicos y que no esté inscrita, debe devolverlos reajustados más el interés máximo convencional. En segundo lugar, la institución receptora de la transferencia debe mantener actualizada toda la información relativa a ella que se encuentre en el respectivo Registro.

Señaló que, por su parte, el Registro contendrá la información relativa a la individualización de la entidad respectiva, su área de especialización, su naturaleza jurídica y sus antecedentes financieros. También deben consignarse las actividades, trabajos o comisiones que se le encarguen por parte del Estado, los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República, cuando corresponda.

Destacó que el principio de publicidad se hará efectivo porque cualquiera persona podrá solicitar la información contenida en el Registro al órgano encargado de llevarla.

Detalló que las instituciones públicas que efectúan transferencias deberán establecer los Registros correspondientes durante el curso del año 2003. Por su parte, el Registro Central que lleve la Subsecretaría de Hacienda, deberá encontrarse consolidado al 1 de julio del 2004. Para tal efecto, los órganos de la Administración y las entidades que recibieron fondos, deben enviar a la Subsecretaría de Hacienda, en el primer trimestre del 2004, las Bases de Datos con que cuenten respecto de la información histórica de los años 2001, 2002 y 2003, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Hacienda para requerir información a los órganos públicos.

Por último, indicó que, durante el transcurso del año 2003, se aplicarán las normas actualmente vigentes para dicha anualidad y sólo a contar del 1 de enero del 2004, se hará plenamente exigible la habilitación de la inscripción correspondiente en los Registros.

El señor **Francisco Estévez** hizo presente que el término ONG fue incorporado explícitamente en el artículo 71 de la Carta de la de las Naciones Unidas, quedando asociadas al orden internacional humanitario que surge en el mundo luego de concluida la Segunda Guerra Mundial. Desde entonces se dedicaron a contribuir al desarrollo humano de los países en materia de democracia, sustentabilidad ambiental, equidad social, defensa de los derechos humanos, entre otros. Este trabajo por definición no es gubernamental ni antigubernamental.

A partir de los años 90 todas las ONG en Chile tienen la personalidad jurídica de corporación o fundación. Las ONG están por la transparencia. Apoyan el proyecto de ley. La habilitación de los registros son un paso positivo en la dirección correcta.

Afirmó también estar dispuesto a contribuir con toda la información disponible en sus organizaciones a formar estos registros públicos.

La señora **Ana María de la Jara** sostuvo, en primer lugar, su disconformidad por la forma y oportunidad en que han aparecido las ONGs en la agenda legislativa. Efectivamente, ha resultado equívoco y lesivo para el conjunto de las ONGs chilenas, conformado principalmente por corporaciones y fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro y con finalidades de interés público, que se haya considerado legislar sobre ellas a propósito del debate sobre probidad y transparencia que ha afectado a instituciones gubernamentales.

En principio le parece pertinente y necesario crear un registro público de organizaciones privadas, por razones de transparencia y confiabilidad pública.

Con todo, cree importante que se establezca un registro especial de entidades asignatarias de donaciones asociadas a franquicias tributarias.

El proyecto en cuestión denomina a las entidades sujetas a registro como “colaboradoras del Estado”, dicha denominación la consideramos restrictiva, ya que ubica implícitamente la misión de estas instituciones en función de la gestión estatal. Debido al carácter de ellas su misión está focalizada hacia el desarrollo social e iniciativa de interés público, emanen estas desde el Estado o de la propia sociedad civil.

*Puesto en votación general el proyecto fue aprobado por unanimidad.*

## VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con este párrafo cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se establece que los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley Anual de Presupuestos de la Nación que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las personas jurídicas receptoras de dichos fondos.

En el inciso segundo, se señala que en el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria

Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

En el inciso tercero, se precisa que igual obligación regirá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En el inciso cuarto, se señala que en todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos de la Nación o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8º de la Ley N° 18.985, en el artículo 69 de la Ley N° 18.681, en el artículo 3º de la Ley N° 19.247, y en el párrafo 5º del Título III, de la Ley N° 19.712.

El Ejecutivo formuló dos indicaciones a este artículo: la primera, para reemplazar, en su inciso primero las palabras “personas jurídicas” por el vocablo “entidades”. La segunda, para agregar el siguiente inciso quinto:

“Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar, en su primer inciso, encabezándolo, la frase “Los municipios y”, pasando la expresión “Los órganos” a ser “los órganos”.

*Puesto en votación este artículo con las indicaciones precedentes fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 2º, se determina que para los efectos del proyecto, se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y ,en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento. También se entenderá por transferencias las subvenciones que se efectúen a entidades sin personalidad jurídica que, en todo caso, por prestar servicios importantes a la comunidad, estén habilitadas para percibir fondos públicos.”.

*Puesta en votación la indicación anterior se solicitó votación separada de su último párrafo, siendo éste **rechazado** por unanimidad. El resto del artículo fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 3º, se contempla que quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio del proyecto, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento, que deberá dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar a continuación de la palabra “reglamento” las expresiones “u ordenanza respectiva”, y reemplazar la palabra “deberá” por “deberán”.

*Sometido a votación el artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 4º, se preceptúa que en los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en el proyecto, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

En el inciso segundo, se dispone que deberán consignarse también, las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte del Estado; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República, cuando corresponda.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en el inciso segundo las palabras “del Estado” por “de las entidades públicas y municipios”. Se acordó, asimismo, agregar en el mismo inciso a continuación de la palabra “República” las expresiones “y otros órganos fiscalizadores”.

*Sometido a votación el artículo con la modificación e indicación precedente fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 5º, se previene que las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere el artículo anterior.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar la palabra “mensualmente” a continuación de la palabra “actualizada”.

*Puesto en votación el artículo con la indicación fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 6º, se estipula que a las entidades a las que se refiere el proyecto sólo se les podrá entregar recursos fiscales o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo transitorio primero.

En el inciso segundo, se señala que se aplicará a los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a algunas de las entidades a que se refiere esta ley no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que lo rija.

En el inciso tercero, se dispone que las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en el inciso primero la expresión “recursos fiscales” por “recursos públicos”.

*Puesto en votación el artículo con la indicación fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 7º, se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecer la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere el proyecto, los que incorporará en su propia base de datos.

En el inciso segundo, se preceptúa que dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos antes citados, y para constituir un Registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

En el inciso tercero, se contempla que un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación y gestión de los registros mencionados en el proyecto. En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar su inciso final por el siguiente:

“El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación y gestión de los registros mencionados en el artículo 1º de esta ley. En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para las entidades que anualmente perciban transferencias de la fuente correspondiente inferiores a su equivalente en pesos de 500 Unidades Tributarias Mensuales.”.

A propósito de este artículo, el señor Alberto Arenas explicó que en él se establece el registro central de la información que proporcionarán los organismos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos que efectúen transferencias a personas jurídicas receptoras de dichos fondos. Al respecto, añadió que, al incluirse a los municipios en esta

disposición, habría que adecuar la normativa, puesto que no les sería aplicable. Hizo hincapié en que el registro será llevado por la Subsecretaría de Hacienda, por lo que no le correspondería manejar antecedentes que no dicen relación con los organismos que forman parte de la Administración Central.

Luego de un variado intercambio de opiniones acerca de la mejor alternativa posible, se sugirió que el registro centralizado de la información de los municipios podría ser llevado por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

El Diputado Lorenzini, don Pablo (Presidente), propuso dejar pendiente el artículo en espera de que el Ejecutivo presente una indicación que recoja los planteamientos que sobre el particular se han efectuado.

Por su parte, el Diputado Montes, don Carlos, sugirió que, sin perjuicio de la disposición genérica contenida en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, podría contemplarse en este proyecto de ley una norma específica que facultara a dicho órgano para fiscalizar la información del registro central.

El señor Arenas argumentó que si se trata de agregar una función adicional a las actualmente contempladas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, habría que estudiar la factibilidad de ello; lo que no sería necesario en el caso de que se tratara de una simple reiteración de facultades que ya tiene.

El Diputado Montes, don Carlos, sostuvo que existen diversas "áreas grises" en que la Contraloría General de la República está impedida de fiscalizar. A su juicio, en el caso de los recursos de que trata esta iniciativa, debieran, sin lugar a dudas, ser sometidos a la fiscalización de dicho ente.

El señor Mario Fernández recordó que, cuando se debatió el proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en la etapa correspondiente al Senado, hubo una extensa discusión en cuanto a si dicho ente podría o no inmiscuirse en cuestiones relativas a la gestión del Gobierno y cuándo se estaría en presencia de esa situación. En su opinión, no habría objeción en cuanto a que la Contraloría General de la República fiscalizara este tipo de información.

El señor Fernández anunció una indicación sobre esta materia.

El Diputado Lorenzini, don Pablo (Presidente), propuso realizar una sesión especial el próximo día martes, antes de la sesión de Sala, a efectos de discutir las indicaciones pendientes.

En consideración a que el tema debió ser consultado a nivel de Ejecutivo, se acordó dejar pendiente la votación del artículo 7°, por lo que se omite del texto aprobado por la Comisión.

En el artículo 8°, se dispone que cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que lleven registros sectoriales como a la Subsecretaría de Hacienda, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

*Puesto en votación este artículo, se solicitó votación separada respecto a la frase “en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”, la que fue **rechazada** por unanimidad. El resto del artículo fue aprobado por unanimidad.*

Conforme al artículo 1° transitorio, las instituciones y entidades a que se refiere el proyecto deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003.

En el inciso segundo, se precisa que durante el transcurso de dicho año se aplicarán las normas actualmente vigentes para dicha anualidad. En consecuencia, las instituciones estatales incluidas en la Ley de Presupuestos sólo otorgarán fondos o franquicias a las entidades señaladas en el artículo 1°, que cuenten con la inscripción correspondiente, a contar del 1° de enero de 2004.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Las instituciones a que se refiere esta ley, deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.

Sin embargo, el requisito establecido en el artículo 6° para entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias regirá sólo a contar del 1° de enero de 2004.”.

*Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.*

En el artículo 2° transitorio, se dispone que el registro central que llevará la Subsecretaría de Hacienda deberá encontrarse consolidado el 1° de Julio de 2004.

En el inciso segundo, se precisa que, con tal objeto, las entidades a que se refiere esta ley, deberán enviar a la Subsecretaría de Hacienda las bases de datos con que cuenten, en que conste la información histórica de los años 2001, 2002 y 2003.

En el inciso tercero, se estipula que los órganos y servicios públicos, cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta el proyecto, serán responsables de remitir a la Subsecretaría mencionada dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir el inciso segundo de este artículo.

*Puesto en votación el artículo con la indicación fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 3° transitorio, se contempla que el financiamiento del mayor gasto que irroque el proyecto, durante el año 2003, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, que establezca la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.*

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo 4° transitorio.- Sin perjuicio de las normas especiales de vigencia establecidas en este cuerpo legal, la presente ley entrará en vigor dentro de 90 días de publicada en el Diario Oficial.”.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

## VII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Los municipios y los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley Anual de Presupuestos de la Nación y los Municipios que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

Igual obligación regirá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos de la Nación o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8º de la Ley Nº 18.985, en el artículo 69 de la Ley Nº 18.681, en el artículo 3º de la Ley Nº 19.247, y en el párrafo 5º del Título IV, de la ley Nº 19.712.

Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y ,en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento.

Artículo 3º.- Quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento u ordenanza respectiva, que deberán dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 4º.- En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

Deberán consignarse también, las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.

Artículo 5º.- Las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada mensualmente la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º.- A las entidades a las que se refiere esta ley sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se

encuentren inscritas en el registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo transitorio primero.

Se aplicará a los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a algunas de las entidades a que se refiere esta ley no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que lo rija.

Por su parte, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

Artículo 7°.- (PENDIENTE).

Artículo 8°.- Cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que lleven registros sectoriales como a la Subsecretaría de Hacienda, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.

Artículo 1° transitorio.- Las instituciones a que se refiere esta ley, deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.

Sin embargo, el requisito establecido en el artículo 6° para entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias regirá sólo a contar del 1° de enero de 2004.

Artículo 2° transitorio.- El registro central que llevará la Subsecretaría de Hacienda deberá encontrarse consolidado el 1° de Julio de 2004.

Los órganos y servicios públicos, cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de remitir a la Subsecretaría mencionada dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

Artículo 3° transitorio.- El financiamiento del mayor gasto que irroge esta ley durante el año 2003, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo 4° transitorio.- Sin perjuicio de las normas especiales de vigencia establecidas en este cuerpo legal, la presente ley entrará en vigor dentro de 90 días de publicada en el Diario Oficial.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 13 de enero de 2003.

Acordado en sesiones de fechas 18 de diciembre, 7, 8 y 9 de enero de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo (Salaberry, don Felipe); Cardemil, don Alberto (Guzmán, señora María Pía) (Vargas, don Alfonso); Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don Enrique; Lagos, don Eduardo (Montes, don Carlos); Ortiz, don José Miguel; Silva, don Exequiel; Tohá, señora Carolina, y Von Mühlenbrock, don Gastón..

Se designó Diputado Informante al señor HIDALGO, don CARLOS.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO  
Abogado Secretario de la Comisión